

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 6 de noviembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de octubre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **89-23-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de octubre de 2023, los miembros de la colectiva EmputeEC, Mujeres de Asfalto, Akila Dignidad (“**accionantes**”) o (“**impugnantes**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad del acto normativo, por el fondo y por la forma del Decreto Ejecutivo No. 707, del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios reformado por el Decreto ejecutivo No. 707; y, del Acuerdo Ministerial No. 145 emitido por el Ministerio de Defensa
2. Conforme la certificación de 4 de octubre de 2023, la presente causa tiene relación con los casos 24-23-IN, 25-23-IN, 26-23-IN y 29-23-IN.

2. Oportunidad

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad contra actos normativos de origen no parlamentario puede ser presentadas en cualquier momento.

3. Disposiciones impugnadas

4. Los accionantes impugnan la inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 707 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 288 de 12 de Abril de 2023; los artículos 61.3 y 84 del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios reformado por el Decreto Ejecutivo No. 707 emitido el 1 de abril de 2023 y publicado el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 12 de abril de 2023; los artículos 58, 59, 62, 63 y Disposición General Vigésimo Segunda del Acuerdo Ministerial No. 145 emitido por el Ministerio de Defensa el 14 de abril de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 301 de 2 de mayo de 2023.

4. Fundamento de la pretensión

5. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas constantes en el párrafo 4 *supra*.
6. Los impugnantes fundamentan su pretensión en los *cargos* detallados en los siguientes párrafos.

A) Sobre la inconstitucionalidad por la forma

- 6.1. Los accionantes manifiestan que las disposiciones normativas que deben ser declaradas inconstitucionales por razones de forma son: “artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 707; artículos 61.3 y 84 del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios reformado por el Decreto Ejecutivo No. 707; artículos 58, 59, 62, 63 y Disposición General Vigésimo Segunda del Acuerdo Ministerial No. 145”.
- 6.2. Los accionantes exponen que las normas impugnadas “de acuerdo con las normas constitucionales la materia regulada, tiene reserva de ley por tratarse del ejercicio de derechos constitucionales”; siendo esta la razón, por la cual no sería correcto que ni posible que su “contenido sea regulado mediante un decreto ejecutivo, acuerdo ministerial u otro acto normativo infralegal”. Para el efecto, consideran importante que se verifique si las normas que se examinan “regulan o no derechos conforme su contenido” o si dicha regulación “se encuentra prevista legalmente” o “si establecen limitaciones que debieron constar en una ley”.
- 6.3. Los accionantes argumentan que tanto el Decreto Ejecutivo 707 y el Acuerdo Ministerial 145 en “procura de garantizar la defensa personal de las y los ciudadanos que habitan el territorio nacional, dentro del contexto de violencia” han permitido el porte de armas; en este sentido, traen a colación el artículo 158 y 163 de la CRE, indicando que “nuestra Constitución reserva la propiedad y posesión de las armas a la Policía Nacional que es la institución estatal que tiene el monopolio de la fuerza y a quien le corresponde garantizar la seguridad ciudadana” y hacen énfasis en que “esta función no puede ser trasladada a los y las civiles y menos por Decreto ejecutivo”. Concluyen que las normas impugnadas “contienen disposiciones que flexibilizan el porte de armas de fuego permitiendo su uso para la población civil, que tienen el potencial de afectar derechos constitucionales, como la vida, la integridad personal y seguridad ciudadana”.

- 6.4.** Finalmente, los accionantes citan varios artículos del COIP, de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana Orden Público, para concluir que actualmente “no existe una ley específica que regule propiamente el porte de armas de fuego letales y no letales por parte de civiles”, por esta razón sería indispensable que exista una “regulación” de más alto nivel de deliberación democrática que “corresponde a la Asamblea Nacional”. Es así que, las normas impugnadas “regulan situaciones que afectan derechos fundamentales, que debieron constar en una ley”, por lo que los impugnantes concluyen que se ha “violado el principio de reserva de ley, existiendo un vicio formal de inconstitucionalidad”

B) Sobre la inconstitucionalidad por el fondo

- 6.5.** Los impugnantes expresan que las disposiciones normativas que deben ser declaradas inconstitucionales por razones de fondo son: “artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 707; artículos 61.3 y 84 del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios reformado por el Decreto Ejecutivo No. 707; artículos 58, 59, 62, 63 y Disposición General Vigésimo Segunda del Acuerdo Ministerial No. 145”.
- 6.6.** Acusan que las disposiciones constitucionales identificadas como vulneradas son los artículos 3, 163 y 393 debido a la “garantía constitucional de la seguridad integral de las personas que habitan el territorio ecuatoriano”, ya que esta garantía le corresponde al Estado y a la Policía Nacional. En este sentido, la autorización de porte de armas de uso civil en el Ecuador, busca que la ciudadanía “pueda tener las herramientas para su defensa personal en el marco del contexto de violencia que existe en el país”, por lo tanto, se ha verificado que no existe norma constitucional que “instituya como fin válido o legítimo la auto defensa personal”, se concluye que “al no existir un fin constitucionalmente válido o legítimo, la autorización para el porte de armas de fuego para uso civil en la defensa personal, es inconstitucional”
- 6.7.** Los accionantes acusan que las normas impugnadas atentarían contra la seguridad humana y cultura de paz con perspectiva de género debido a que el Estado debe realizar normativa e implementar políticas públicas que estimulen la “cultura de paz y el cese de toda forma de violencia, incluida aquella que podría devenir de la flexibilización en el porte de armas”. Se ha evidenciado que en Ecuador existen “graves problemas de discriminación y criminalización hacia los pueblos indígenas y afrodescendientes, las personas empobrecidas y los cuerpos feminizados”; por lo que, estas personas serán las más afectadas por el porte de

armas. En cuanto a la perspectiva de género, los impugnantes manifiestan que cuando las decisiones judiciales y del ejecutivo incorporan perspectivas de “género como una base metodológica para la toma de decisiones, los hechos, datos, doctrinas y argumentos se modifican y se humanizan”; por lo que concluyen que el “objetivo es que se declare la inconstitucionalidad de normas que atenten las garantías constitucionales sobre la integridad, vida, paz y seguridad”.

5. Admisibilidad

7. El número 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.
8. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de las personas demandantes y la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los números 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.

6. Solicitud de suspensión de las normas

9. Parte del contenido de la demanda de inconstitucionalidad es la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada, conforme así dispone el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC. En el caso *in examine*, se observa que los impugnantes no han solicitado la suspensión de las normas alegadas como inconstitucionales, hecho que se deja constancia en el presente auto.

7. Decisión

10. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción de inconstitucionalidad de norma **89-23-IN**.
11. Córrese traslado con el contenido del presente auto y con la demanda de acción de inconstitucionalidad a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General del Estado y al Ministerio de Defensa, para que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas, debiendo señalar casilla constitucional y correos electrónicos para recibir notificaciones.

12. Requiérase a la Presidencia de la República y Ministerio de Defensa, para que en el término de quince días, remita a esta Corte Constitucional el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a las disposiciones impugnadas.
13. Póngase en conocimiento de la ciudadanía en general sobre la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional.
14. Se recuerda a las partes intervinientes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) o en las instalaciones de la Corte Constitucional.
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación
16. Conforme la certificación emitida por Secretaría General de la Corte Constitucional, se dispone que la presente causa No. 89-23-IN, se acumule a la causa 26-23-IN.

Documento firmado electrónicamente

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 6 de noviembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

